RV: URGENTE-RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RAD: 2020-01662-00

Correspondencia Tribunal Administrativo - Boyacá
<correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/08/2020 18:31

Para: Mayra Alejandra Alvarez Mendez <malvarem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación rechazo de demanda OK.docx; Yahoo Mail - NOTIFICACION DEMANDA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL.pdf;

De: Anyelo Naranjo <anyelonaranjo@yahoo.com.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 16:16
Para: Correspondencia Tribunal Administrativo - Boyacá <correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RAD: 2020-01662-00

Respetuoso saludo,

Adjunto al presente me permito presentar recurso de apelación al auto que rechaza la demanda en el marco de acción de nulidad electoral radicado 2020-01662-00.

Atentamente,

JOSE ANYELO NARANJO AMAYA
C.C. 9.398.665 de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2020

Doctora
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DEMANDA**
RADICADO: 2020-01662-00
Medio de control: Acción de nulidad electoral
Demandante: José Anyelo Naranjo Amaya
Demandados: Concejo Municipal de Sogamoso y otros

JOSÉ ANYELO NARANJO AMAYA, mayor y vecino de Sogamoso, de edad, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, acudo ante sSu Ddespacho en virtud al auto proferido por el Despacho N° 5 del honorable Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 30 de julio de 2020, que dispuso rechazar la acción electoral. Conforme con lo anterior, bajo el tenor del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inciso tercero, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto con fecha 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda en mención.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 inciso tercero, prevé que en los procesos contenciosos administrativos procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda cuando no sean de única instancia; por ende, dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión la parte demandante tendrá la oportunidad de interponer el recurso y sustentarlo.

Así las cosas, en el término previsto por la ley se dispone a sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo mediante el auto del 30 de julio de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo haciía el derecho de acceso a la administración de justiciaprincipio de tutela judicial efectiva, se sustentará el recurso de apelación bajo las siguientes premisas: i) sSobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda, ii) la buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda.

i) Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda

El auto con fecha 30 de julio de 2020, en decisión de sala, rechazóa la demanda. A juicio del Tribunal, , toda vez que el Tribunal argumenta que la parte actora solo subsanó la misma parcialmente. El numeral séptimo (7) del auto que inadmitió la respectiva demanda, con fecha 21 de julio de 2020, requirió a la parte actora para que se cumplieran los presupuestos normativos establecidos en el dDecreto LlegislativO 806 de 2020 artículo 6 que reza:

> *"En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*

Cumpliendo el término de traslado para subsanar la respectiva demanda, se le informóa al Honorable Tribunal Administrativo que, efectivamente, en el mismodentro del término de subsanación, de demanda se envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio y

escrito de subsanación a los demandados. Se adjunta pantallazo de escrito original de subsanación presentado ~~hacía~~ ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en donde se ~~refiere a lo anterior~~evidencia:

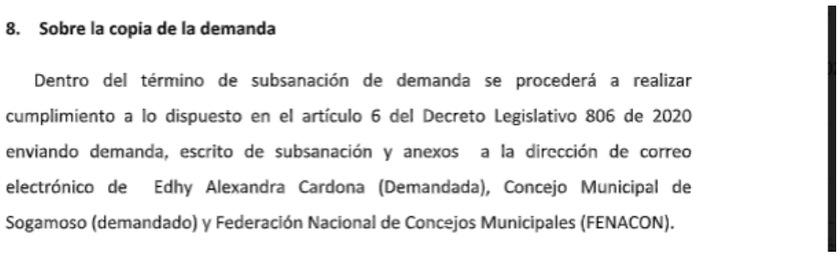

8. Sobre la copia de la demanda

Dentro del término de subsanación de demanda se procederá a realizar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando demanda, escrito de subsanación y anexos a la dirección de correo electrónico de Edhy Alexandra Cardona (Demandada), Concejo Municipal de Sogamoso (demandado) y Federación Nacional de Concejos Municipales (FENACON).

Por el contrario, ~~E~~el Tribunal ~~en auto que rechaza la demanda expuso~~consideró que no se satisficieron los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020. En particular, ~~, que indica, que con la demanda y subsanación, (cuando esta última sea el caso), se~~el deber de informar~~e~~, vía correo electrónico, a la parte demandada de dichas actuaciones.~~,~~ ~~c~~Como no se adjuntó constancia de dicho correo electrónico enviado a la parte demandada, el tribunal ~~procedió~~ rechaz~~ó~~ar la demanda por un asunto netamente de forma.

ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Es válido señalar e indicarle al administrador de justicia que desde la teoría del derecho se ha establecido la distinción entré reglas y principios, para advertir que si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varia en uno u otro caso. Las reglas son normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen.~~;~~ ~~c~~*Contrario sensu*, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas legales. Así, ~~,~~los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento al derecho[1].

Por lo anterior, el principio de la buena fe trasciende a la esfera del sistema constitucional colombiano y reviste de vital importancia su prevalencia en el contexto de un Estado ~~S~~social de ~~D~~derecho. Este principio se materializa ~~a través de~~ en la garantía del derecho al acceso de la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la constitución política de Colombia.

Por lo anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 manifiesta que:

> *"En virtud del principio de buena fe las autoridades y los particulares* ***PRESUMIRÁN*** *el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*

Para el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Boyacá presumió que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin observar que en el escrito de subsanación de demanda se había afirmado el respectivo envío de correo electrónico a la parte demandada~~os demandados~~ de los siguientes documentos: ~~a~~ i) demanda, ii) escrito de subsanación ~~de demanda~~ y ~~sus~~ iii) anexos. Dicha apreciación afecta directamente el principio de buena fe en las actuaciones administrativas de particulares y autoridades públicas. En ese sentido, el Consejo de Estado[2] ha establecido que el principio de buena fe es aquel que se exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, así, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Por lo anterior, el principio de buena fe se presume entre particulares y autoridades públicas en las relaciones jurídicas administrativas.

---

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-818 de 2005

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia 2013-00940 de septiembre 28 de 2017, M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por lo anterior, se inobservó la ~~importancia~~ relevancia constitucional y legal del principio de buena fe por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que conllevaría a la violación del derecho al acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo tercero (3) del C~~.~~P~~.~~A~~.~~C~~.~~A~~.~~

Además, por una parte, se debe señalar que de no garantizar mi derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, podría configurase la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencia judicial: "exceso ritual manifiesto". Y, por otra, la acción de nulidad tiene un tiempo de caducidad bastante estricto, razón por la cual, de mantenerse la interpretación del tribunal, no habría posibilidad alguna de cuestionar este acto de elección, presuntamente ilegal, de la personera de Sogamoso.

iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda

Para efectos probatorios se procede a indicarle al Tribunal Administrativo de Boyacá que SÍ se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda con fecha 21 de Julio de 2020 que indicaba:

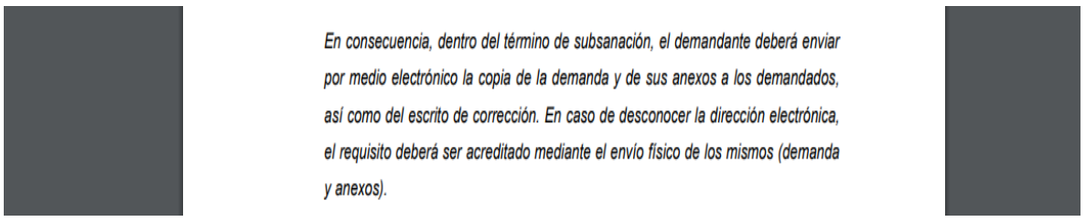

En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos).

En el mismo término de subsanación de la demanda se dispuso enviar por medio electrónico copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos. Se hizo el respectivo envío de correo electrónico el día 27 de julio de 2020 a las 4:49 p.m. a los siguientes correos electrónicos:

- Concejo Municipal de Sogamoso: concejo@sogamoso-boyaca.gov.co
- Edhy Alexandra Cardona Corredor: alexandrita_2131@hotmail.com
- FENACON: juridicafenacon@gmail.com

Lo anterior se puede ilustrar con el respectivo pantallazo:

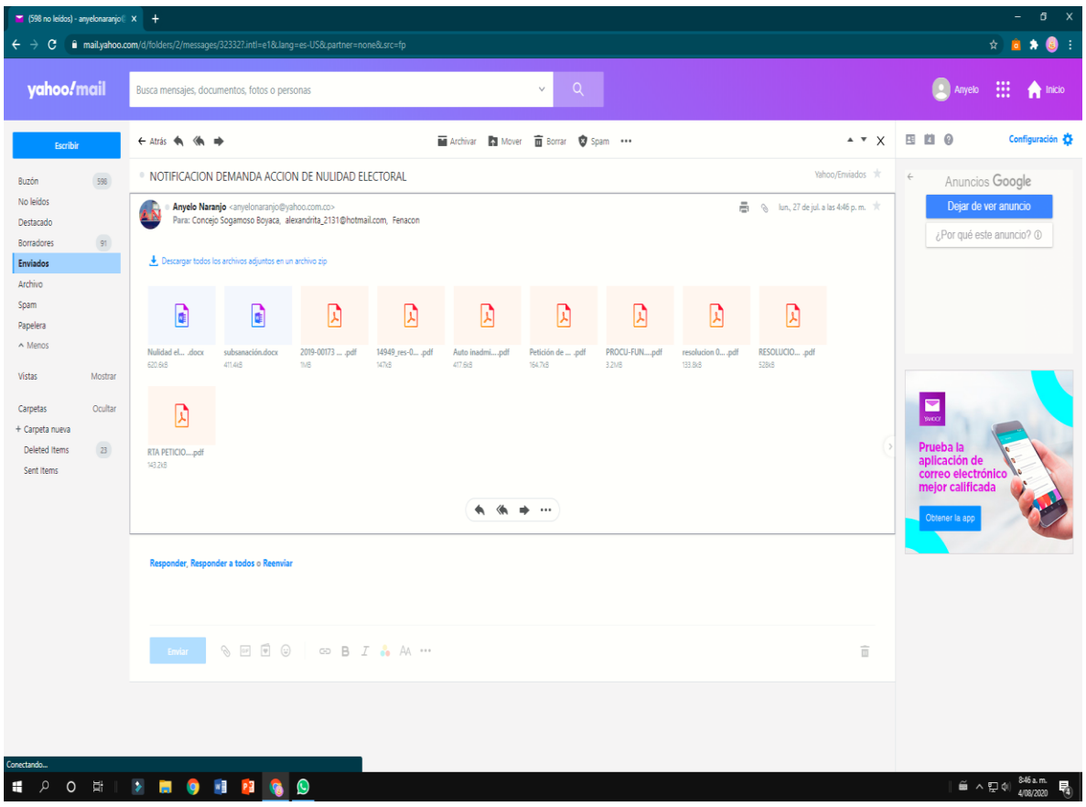

Evidenciado lo anterior, se cumplieron a cabalidad las recomendaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del término legalmente establecido.

SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se REVOQUE el auto calendado 30 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, dictando en su lugar lo que en Derecho corresponde, admitiendo la respectiva acción de nulidad electoral.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

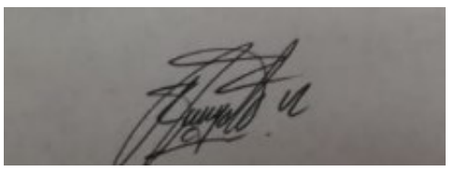

JOSÉ ANYELO NARANJO AMAYA
C.C. 9.398.665 Sogamoso

NOTIFICACION DEMANDA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

De: Anyelo Naranjo (anyelonaranjo@yahoo.com.co)

Para: concejo@sogamoso-boyaca.gov.co; alexandrita_2131@hotmail.com; juridicafenacon@gmail.com

Fecha: lunes, 27 de julio de 2020, 04:46 p. m. GMT-5

Nulidad electoral Sogamoso JA (2).docx
620.6kB

subsanación.docx
411.4kB

2019-00173 CAUTELAR (1).pdf
1MB

14949_res-024-de-2020.pdf
147kB

Auto inadmisorio.pdf
417.6kB

Petición de urgencia. Guía de orientación (1).pdf
164.7kB

PROCU-FUNCION PREVENTIVA ENERO 2020.pdf
3.2MB

resolucion 021 de 2020.pdf
133.8kB

RESOLUCION SUSPENDE RESOLUCION 062 Y EFECTOS (1).pdf
528kB

RTA PETICION CDP (1).pdf
143.2kB